



EXPEDIENTE : N° 065-2009-MA/R
 ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
 UNIDAD MINERA : ANIMON
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Chungar S.A.C contra la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

Asimismo, se rectifica el error aritmético de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI.

Lima, 13 de marzo de 2014.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI, emitida el 23 de diciembre de 2013 y notificada el 24 de diciembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la Empresa Administradora Chungar S.A.C (en adelante, **Chungar**) con una multa ascendente a 296 (doscientas noventa y seis con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle¹:

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina no se encontraban impermeabilizadas, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 - UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se observó que el titular minero no	Artículo 6° del	Numeral 3.1 de la	



¹ Folios 691 al 730 del Expediente.



	culminó la construcción del sistema de sub drenaje del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Se observó que el titular minero no realizó los monitoreos de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 19 de enero de 2009.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Se observó que las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad no contaban con su respectivo sistema de descarga hacia cilindros, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente de la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff, no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	10 UIT





PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo
Ejecutivo
de
Fiscalización
del Ambiente - OEFA

Resolución Directoral N° 143-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2009-MA/R

	aproximadamente del punto AR-1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos.	EM/VMM.	
9	Se observó que el punto de monitoreo RS-N correspondiente al efluente ubicado a 100 metros aproximadamente del PC1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 4: "Comercializar los residuos sólidos industriales y peligrosos o prever un área mayor para la disposición".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: "Concluir las estructuras hidráulicas antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: "Concluir los sistemas de sub-drenajes para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
13	Se observó que el titular minero no evitó ni impidió la posible afectación del área rehabilitada de la Relavera N° 01.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
15	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero -	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





	parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Metalúrgicos.		
16	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Hierro en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
17	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como RS-N, correspondiente al efluente de lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de monitoreo de aire PC1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
TOTAL		296 Unidades Impositivas Tributarias		



2. Por medio del Proveído N° 130-2014-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2014 y notificado el 28 de febrero de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, declaró consentida la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI, debido a que a dicha fecha, la empresa Chungar no había interpuesto recurso impugnativo alguno a la resolución de primera instancia².
3. Mediante escrito del 04 de marzo del 2014, la empresa Chungar solicitó: (i) la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI, debido a que según indica, no fue notificada en la dirección correcta de la empresa; y, (ii) se admita a trámite su recurso de apelación contra la mencionada resolución de primera instancia³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:

² Folio 731 del Expediente.

³ Folios 732 al 761 del Expediente.



- Determinar si el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴ (en adelante, el **RPAS**), así como el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, **LPAG**).
- Determinar si la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI ha incurrido en un error material.
- Rectificar el error material, de ser el caso.

III. ANÁLISIS

III.1 La notificación de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI

5. La LPAG establece las modalidades de notificación de los actos administrativos y el régimen que a cada una de éstas le corresponde. Conforme a lo dispuesto en su artículo 20°, las modalidades de notificación, en orden de prelación, son las siguientes: (i) personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; (ii) mediante telegrama, correo certificado; siempre que el uso de estos medios haya sido solicitado expresamente por el administrado; (iii) por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional; y, (iv) correo electrónico, siempre que lo haya autorizado expresamente, en este caso no es de aplicación el orden de prelación establecido⁶.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.⁷

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.



6. En relación con la **notificación personal**, el régimen previsto en la LPAG establece que ésta se realizará en el domicilio que obre en el Expediente⁷, debiendo entenderse por tal al domicilio señalado por el propio administrado, ya sea en su apersonamiento o durante la tramitación del mismo⁸.
7. Asimismo, los literales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la LPAG⁹ establecen que la notificación personal debe realizarse a través de un acto que cumpla los siguientes requisitos:
- (i) Nombre y apellidos de la persona que atienda la diligencia;
 - (ii) Documento de identidad de la persona que atienda la diligencia;
 - (iii) Fecha y hora de la diligencia;
 - (iv) Relación del que atiende la diligencia y la administrada.
8. Al respecto, de la revisión del Expediente se verifica que mediante escrito recibido el 03 de abril de 2013, por medio del cual Chungar realizó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **comunicó al OEFA que su domicilio se encontraba en la Avenida Manuel Holguín N° 373, piso 7, Urbanización Los Granados, Santiago de Surco**¹⁰. Cabe precisar que de la revisión del Expediente se verifica que la empresa no comunicó posteriormente un cambio de domicilio.
9. En ese sentido, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 617-2013, con la que se notificó la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI, **se verifica**



- ⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)
- ⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 113°.- Requisitos de los escritos.- Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
(...)
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- ⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- ¹⁰ Folios 566 al 651 del Expediente.



que la misma fue recibida en la dirección consignada en el documento previamente mencionado¹¹.

10. Adicionalmente, cabe indicar que de la Cédula de Notificación N° 617-2013 se advierte que la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI fue recibida por el señor Junior Portocarrero, registrado con Documento Nacional de Identidad N° 45162668, quien se identificó como "mesa de partes", colocó el sello con el nombre de la empresa y la hora de recepción en la cédula de notificación, con lo cual se cumplió con los requisitos señalados en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la LPAG.
11. Por tanto, se acredita que Chungar fue debidamente notificado con la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI.

III.2 La presentación del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI

12. El numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS, establece que los recursos impugnativos se interpondrán dentro de los quince (15) días hábiles desde la notificación de la resolución. De igual modo, el artículo 207° de la LPAG indica que la interposición de los recursos impugnativos se deberá realizar dentro de los quince (15) días perentorios.
13. Por su parte, el artículo 212° de la LPAG señala que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto¹².
14. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI fue notificada a Chungar el 24 de diciembre de 2013, por lo que la empresa tenía la posibilidad de interponer su recurso de apelación hasta el 20 de enero de 2014. Sin embargo, Chungar interpuso su recurso el 04 de marzo de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido, razón por la cual el recurso de apelación resulta extemporáneo.
15. Por tanto, al haberse determinado que el recurso administrativo no fue presentado dentro del plazo legal, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo, quedando consentida la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del RPAS¹³, concordado con el artículo 212° de la LPAG.



¹¹ Folio 730 del Expediente.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

**III.3 La detección de un error aritmético en la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI y rectificación del mismo**

16. El artículo 201° de la LPAG establece que los errores aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, en cualquier momento, **siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión**¹⁴.
17. Asimismo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la LPAG¹⁵, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
18. Al respecto, la doctrina señala que el error aritmético es aquel por medio del cual la Administración incurre en una inexactitud con la realidad al consignar una operación aritmética contenida en la Resolución. **Se trata de un error de cálculo que no altera lo esencial de la voluntad de la Administración puesto que se trata de un error al momento de realizar la operación**, el cual resulta evidente al verificar nuevamente los sumandos de dicha operación¹⁶.
19. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI se ha detectado que en su parte resolutive se ha consignado lo siguiente:

“Artículo 1°.- Sancionar a Empresa Administradora Chungar S.A.C. con una multa ascendente a 296 UIT (Doscientos noventa y seis y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina no se encontraban impermeabilizadas, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón, aprobado	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT



¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, p. 574.



	mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.			
2	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del sistema de sub drenaje del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Se observó que el titular minero no realizó los monitoreos de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 19 de enero de 2009.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Se observó que las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad no contaban con su	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial	10 UIT





	respectivo sistema de descarga hacia cilindros, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.	Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	N° 353-2000-EM/VMM.	
7	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente de la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff, no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se observó que el punto de monitoreo RS-N correspondiente al efluente ubicado a 100 metros aproximadamente del PC1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 4: "Comercializar los residuos sólidos industriales y peligrosos o prever un área mayor para la disposición".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: "Concluir las estructuras hidráulicas antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: "Concluir los sistemas de subdrenajes para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
13	Se observó que el titular minero no evitó ni impidió la posible afectación del área	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.1 de la Resolución	10 UIT





	rehabilitada de la Relavera N° 01.	en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
15	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
16	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Hierro en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
17	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como RS-N, correspondiente al efluente de lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de monitoreo de aire PC1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





	EM/VMM.		
	TOTAL	296 Unidades Impositivas Tributarias	

20. Sin embargo, resulta evidente que se ha incurrido en un error aritmético al momento de efectuar la suma de cada una de las multas impuestas por cada infracción administrativa incurrida por parte de Chungar, en la medida que éstas suman **306 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**) y no 296 UIT como erróneamente señala la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI.
21. Cabe precisar que dicho error aritmético no implica un cambio sustancial en el contenido de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI ni en el sentido de su decisión. En efecto, el mencionado acto administrativo es claro en sus considerandos en señalar la responsabilidad de la empresa Chungar por la comisión de las infracciones administrativas y, adicionalmente, coloca cada una de las multas a imponer por cada una de éstas.
22. En este sentido, al rectificar el error consignado en la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI **no se vulnera el derecho de defensa del administrado, en la medida que desde la emisión de la Resolución se estableció cada una de las sanciones a imponer a Chungar, resultando únicamente un error al realizar el cálculo aritmético.**
23. Por lo tanto, resulta evidente que en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI se ha incurrido en un error al momento de efectuar la suma aritmética, dado que se ha consignado **"Total 296 UIT"** debiéndose haber consignado **"Total 306 UIT"**; dicho error se repite en la Sumilla de la mencionada Resolución donde por error aritmético se consignó lo siguiente: **"SANCIÓN: 296 UIT"**. Sin embargo, se debió consignar: **"SANCIÓN: 306 UIT"**.
24. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto, la rectificación del error material incurrido en la Sumilla y en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI **no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión, cuyos efectos son plenamente eficaces desde la fecha de su notificación, es decir, desde el 24 de diciembre de 2013**¹⁷.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido, quedando **consentida** la misma, tal como indica el Proveído N° 130-2014-OEFA/DFSAI.

¹⁷ Cédula de Notificación N° 617-2013.



Artículo 2°.- RECTIFICAR el ERROR MATERIAL incurrido en la Sumilla de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“SANCIÓN: 306 UIT”

Artículo 3°.- RECTIFICAR el ERROR MATERIAL incurrido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Sancionar a Empresa Administradora Chungar S.A.C. con una multa ascendente a 306 UIT (Trescientos seis y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina no se encontraban impermeabilizadas, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	10 UIT
2	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	10 UIT
3	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del sistema de sub drenaje del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	10 UIT
4	Se observó que el titular minero no realizó los monitoreos de las aguas	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.1 de la Resolución	10 UIT





	colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
5	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 19 de enero de 2009.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Se observó que las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad no contaban con su respectivo sistema de descarga hacia cilindros, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente de la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff, no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





	<i>Minera "Animón".</i>			
9	Se observó que el punto de monitoreo RS-N correspondiente al efluente ubicado a 100 metros aproximadamente del PC1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 4: "Comercializar los residuos sólidos industriales y peligrosos o prever un área mayor para la disposición".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: "Concluir las estructuras hidráulicas antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: "Concluir los sistemas de subdrenajes para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
13	Se observó que el titular minero no evitó ni impidió la posible afectación del área rehabilitada de la Relavera N° 01.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
15	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





	<i>Ministerial N° 011-96-EM/VMM.</i>			
16	<i>El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Hierro en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.</i>	<i>Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.</i>	<i>Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.</i>	<i>50 UIT</i>
17	<i>El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como RS-N, correspondiente al efluente de lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de monitoreo de aire PC1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.</i>	<i>Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.</i>	<i>Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.</i>	<i>50 UIT</i>
	TOTAL		306 UIT	

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA